

EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR, a las nueve horas del día veinte de febrero de dos mil veinte, siendo el lugar, día y hora señalados para la continuación de audiencia única dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL iniciado a favor del niño K [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] clasificado bajo el número JENAS.S SETENTA Y UNO- DOSCIENTOS TREINTA-DOS MIL DIECINUEVE J1C2. Estando presente la suscrita Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia, **MSC RUTH ANABELL MARTÍNEZ AGREDA**, acompañada del Secretario de Actuaciones LICENCIADO **ANDRÉS ELISEO CRUZ CLARÁ**. Con la presencia de la Procuradora Especializada en Niñez y Adolescencia adscrita a este Juzgado, Máster **GERALDINE ALCIRA FIGUEROA LÓPEZ**, quien se identifica por medio de su carné sin número extendido por la señora Procuradora General de la República. Haciéndose constar que no se cuenta con la comparecencia de la Procuradora Especializada en Niñez y Adolescencia, Licenciada **ANA BEATRIZ CUBIAS CHAVEZ**, quien estuvo presente en la fase inicial de la audiencia en sustitución de la Licenciada Figueroa López, expresando la Máster **FIGUEROA LÓPEZ**, que en virtud que la Licenciada CUBIAS CHAVEZ tenía que atender otros asuntos propios de la institución que representa no asistirá a esta audiencia, pero siendo ella procuradora titular, está en conocimiento del caso y tiene derecho de intervenir en el mismo en tal calidad, para velar por legalidad del proceso e interés del niño y en tal sentido, pide que se dé trámite a la audiencia, teniendo instrucciones de la titular de la institución que representa, pues también está presente la defensora pública que inició el presente caso. En atención a la aclaración realizada por la Master **FIGUEROA LÓPEZ**, manifiestan los presentes que no tienen oposición en que se realice la audiencia, por lo que valorando que ambas partes están debidamente representadas, que la Licenciada

Figueroa López es la defensora adscrita a esta sede y que es necesario dar continuidad a la audiencia, se procederá a la celebración de la misma. Comparece la parte demandante, la Defensora Pública Especializada en Niñez y Adolescencia, Licenciada **CLAUDIA GUADALUPE VELA MERINO**, identificándose por medio de su carnet de identificación de abogado número treinta y un mil veintiséis, quien ejerce la representación procesal del señor **E. A. V.**, quien no ha comparecido a esta audiencia, por estar domiciliado en Colombia. Asimismo, comparece la parte demandada, señora **A. D. M. A.** mayor de edad, Salvadoreña, casada, estilista, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad número cero tres millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho; su representante procesal, el Licenciado **LUIS HUMBERTO SANTOS GUARDADO**, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Identificación de Abogado número siete mil quinientos ocho. Habiendo verificado la presencia de las partes, aclarada la comparecencia de la Máster Figueroa López, la suscrita Jueza **DECLARA ABIERTA LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA**, se hace un resumen de lo ocurrido en el inicio de la misma, en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se ratificó demanda y se contestó la misma, se fijaron hechos y se admitió y produjo prueba, siendo suspendida al peticionarse dos informes, el primero, a la Representante de la Autoridad Central en Materia de Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de La Sustracción Internacional de Menores, de la Procuraduría General de La República, solicitando que se hagan coordinaciones con la autoridad central de la República de Colombia, para que con carácter urgente se remita a esta sede judicial informe psicosocial del señor **E. A. V.** y también se aclare la naturaleza de la entrega y compromiso del niño **K. A. A.**

M[REDACTED] a la madre señora A[REDACTED] D[REDACTED] M[REDACTED] A[REDACTED] dentro del proceso de medida correctiva, de los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisaría de Familia, de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Casa de Justicia Canapote, en atención al proceso de violencia intrafamiliar, maltrato infantil a niños, niñas y adolescentes con referencia RAD 532-17, tramitado en esa comisaría, debiendo estar claro si como lo alega la parte demandada, existía con esa medida señalada algún otorgamiento de cuidado personal, a favor del niño K[REDACTED] A[REDACTED] A[REDACTED] M[REDACTED] otorgado a la progenitora, señora A[REDACTED] D[REDACTED] M[REDACTED] A[REDACTED] y el segundo, a la Unidad de Delitos Relativos a La Niñez Y Adolescencia y Mujer en su Relación Familiar, San Salvador, Fiscalía General De La República, respecto del estado en que se encuentra la investigación penal con referencia 00500-UDMM-2019-SS, en razón de la denuncia interpuesta por señora A[REDACTED] D[REDACTED] M[REDACTED] A[REDACTED] debiendo adjuntar denuncia interpuesta y cualquier documentación relevante. Se hace constar que se ha retrasado la continuación de esta audiencia debido a que la Procuraduría General de la República, no ha cumplido con lo requerido por esta sede, manifestándose ante la petición de aclarar las condiciones en que se haría efectivo el reintegro del niño, que se desconocía el paradero del demandante, habiendo perdido contacto con él su representante, siendo que la Licenciada VELA MERINO en calidad de autoridad central ha presentado escrito hasta el once de febrero del presente año, después de haberlo requerido esta sede judicial al vencer el plazo de la prórroga otorgada para tal efecto, por lo que se procederá a celebrar audiencia en esta condición, es decir, dando lectura a los informes recibidos hasta el once de febrero y expresando la representante del demandante que desconoce el paradero del mismo y por lo tanto no pueden establecerse condiciones de la restitución. **En este estado la**

Licenciada **VELA MERINO**, solicita la palabra y expresa que en fecha doce de febrero de dos mil veinte, se ha establecido nuevamente comunicación con el señor **E A A** **V** y ha proporcionado su nueva dirección de residencia, y que el día de ayer a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió la documentación requerida por parte de esta sede a la Autoridad Central de Colombia, remitiéndose lo siguiente: certificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisaría de Familia de la Zona Norte Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Casa de Justicia de Canapote; así como informe general realizado por el Bienestar Familiar de Colombia, en el que consta que se visitó la nueva dirección de residencia del señor **E A A** **V** sin embargo, su representado se encontraba en su lugar de trabajo. Se pide que los documentos presentados se admitan como prueba para ser producidos en esta audiencia, vía incidental, expresando que tiene contacto con el demandante quien ha expresado las condiciones en que se haría la restitución, **con lo que finalizó su intervención.** En atención a lo expresado por la Licenciada **VELA MERINO**, se dará el trámite incidental que prevé el art. 57 L. Pr.F., valorando que la audiencia había sido suspendida por la petición a la Procuraduría General de la República como Autoridad Central, de los informes presentados por dicha profesional, y vía incidental se introducen tales documentos remitidos por la Autoridad Central de Colombia, se hará del conocimiento de las partes su contenido, a efecto que se pronuncien respecto de lo petitionado. Se le cede la palabra a la parte demandada, Licenciado **SANTOS GUARDADO**, quien expresó que ha tenido a la vista los documentos que se han presentado en esta audiencia por parte de la representante del señor **E A A V** considerando que el momento oportuno para hacerlos llegar a esta sede judicial ya precluyó, pues

se había otorgado un plazo para presentarlos oportunamente, solicitando que se declare improcedente la incorporación de tales documentos, **con lo que finalizó su intervención.** Se le cede la palabra a la Procuradora Adscrita, Máster **FIGUEROA LÓPEZ**, quien manifestó que en este momento se está dando un trámite incidental, con la finalidad de introducir la documentación requerida a la parte actora, estando tales documentos relacionados con la pretensión principal, pide que sean introducidos y valorados como prueba, **con lo que finalizó su intervención.** Manifiesta la suscrita Jueza que en efecto en este caso la audiencia única iniciada en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, fue suspendida para valorar si se contaba con elementos que hicieran procedente o no la restitución internacional del niño **K [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED]** de acuerdo a su interés superior, en el sentido de tener conocimiento de los puntos requeridos a la Autoridad Central de Colombia, siendo el primero, si existía otorgamiento de cuidado personal a la madre que diera lugar a que el presente caso no entrara en los límites del Convenio, lo cual es necesario para calificar la procedencia de lo pretendido; y el segundo, sobre las condiciones en las que retornaría el niño **K [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED]** - en caso de ser procedente que se ordenase su restitución. Si bien es cierto, la Autoridad Central de El Salvador, no ha sido diligente en lo ordenado, pues la tramitación de este proceso se ha alargado en fase administrativa, y posteriormente ya judicializado más del plazo idóneo, esto, en la fase judicial es para contar con elementos de valoración que permitieran determinar las condiciones en que se encontraría el niño **K [REDACTED] A [REDACTED]** en el sentido de saber si hay cuidado personal otorgado a la madre, y si existe de los elementos aportados por la parte demandada, fundamento para que opere la excepción de restitución. Así, en efecto ambos documentos aportados por la Licenciada VELA MERINO, aportan

elementos que deben ser producidos y valorados en el momento correspondiente que es la producción de prueba, y siendo que esta audiencia se suspendió inicialmente para ello, y no obstante, que se han dado prórrogas de plazo para la presentación de dicha documentación, se advierte que en el acta de audiencia única de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, no se da un plazo específico, sino que se pide a la Autoridad Central que se hagan las gestiones para la obtención de tal información a la brevedad posible, siendo posteriormente los plazos dados para su cumplimiento, de carácter ordenatorio. Por tanto, considerando la necesidad y utilidad de la prueba, y que su producción puede ser fundamental para decidir si la restitución es o no en el interés superior del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] se admitirá la documentación presentada por la parte demandante, por ser la requerida por esta sede en el inicio de esta audiencia, es decir, no es una oferta probatoria posterior; y se producirán junto con los informes recibidos previamente, para de esa forma decretar un fallo que contenga la valoración de todos los elementos aportados. Habiéndose resuelto el incidente y sin existir oposición ni impugnación de las partes, se procede a la producción de los informes recibidos: A) A fs ciento diecisiete, consta oficio sin número, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, procedente de la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su Relación Familiar, Fiscalía General de la República, mediante el cual se remite informe sobre el estado en que se encuentra la investigación penal iniciada por la denuncia en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, interpuesta por la señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] en contra del señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED], adjuntándose las siguientes diligencias: denuncia, dirección funcional ambas de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, de fecha catorce de junio de este

año, y ampliación de la entrevista de la víctima, dándose lectura en lo pertinente a la documentación adjunta. Que la denuncia es respecto a amenazas proferidas por el señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] en la que se hace un resumen breve desde que contrajo matrimonio con él en el año dos mil doce, que decidió quedarse en El Salvador después de un viaje, debido a ello, han habido amenazas a muerte en contra de dicha señora. A fs ciento veinticuatro, consta acta de entrevista de la víctima, en la que la señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] a la cual se le da lectura íntegra. B) Se tiene a fs ciento cuarenta y nueve y siguientes, escrito presentado por la Licenciada **VELA MERINO**, en fecha once de febrero de dos mil veinte, y documentación adjunta, en el que señala respecto de la continuación del proceso, en el que señala que en reiteradas ocasiones solicitó vía correo electrónico al Licenciado **ÁNDRES MONSALVE**, informe sobre los avances de las gestiones realizadas por la Autoridad Central de Colombia, contestándole dicho profesional hasta el día seis de febrero de este año, informando que se realizó visita socio familiar, sin embargo, el señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] ha cambiado de domicilio, y no ha informado nuevo lugar de residencia. Asimismo, hace constar que desde el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, no tiene comunicación con su representado, y que no le responde los mensajes de texto por whatsapp, por lo que se desconocen las condiciones en que se haría efectiva la restitución del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] señalando la representante del señor que se advierte desinterés de parte del padre, señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] en cuanto a seguir con este proceso, sin embargo, por ser delegada de la Procuraduría General de la República, no cuenta con facultades para desistir, en ese sentido, pide a la suscrita que se resuelva lo pertinente tomando en cuenta el interés superior del niño K [REDACTED] A [REDACTED]. Se adjuntan una serie de impresiones de correos electrónicos los cuales no están

determinados en el escrito, pero se entiende que son a manera de informe, dirigidos al Licenciado MONSALVE y al señor E [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED]. Se remite un correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el que le notifican al demandante la admisión de la demanda. Correo mediante el cual el señor E [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] remitió certificado laboral a su representada. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, hay un correo remitido por la Licenciada VELA MERINO, al Licenciado MONSALVE, señalando que el seis de diciembre de dos mil diecinueve, se reprogramó la audiencia única, pidiéndose la documentación tal cual se detalla en el correo, constando fotografías impresas de los oficios emitidos por este Juzgado. En fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, hay una petición respecto a que la documentación debía ser enviada a la brevedad posible, dándose lectura al mismo. Consta correo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en el que la Licenciada VELA MERINO, pide informe a la Autoridad Central de Colombia, y la respuesta es que no se habían pronunciado las instituciones al respecto, se hace constar que hay correos repetidos en las impresiones presentadas. Se tiene correo del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, al cual se le da lectura. Está agregado oficio de fecha trece de enero de este año, señalado que se tiene hasta el veintitrés de enero de dos mil veinte, para presentar la documentación requerida. A fs. ciento setenta y uno, consta documento transcrito iniciando con el tema información general, al cual, se le da lectura íntegra, siendo visita de Trabajadora social al domicilio del demandante, el cual, se hace constar no residía en el lugar que constaba en expediente desde mayo de dos mil diecinueve. Es decir, meses antes del inicio de este proceso. C) Se han presentado dos documentos en esta audiencia, el primero, certificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisaria de

14

Familia de la Zona Norte Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Casa de Justicia de Canapote, señalándose que en ese despacho se tramitó un proceso de medida correctiva iniciado por la señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, en contra del señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] alegándose consumo de drogas, maltrato psicológico y falta de apoyo económico para el niño I [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] en ese entonces de dos años de edad, y mostrando la madre el deseo de retornar al país (el Salvador). Se da lectura íntegra a la valoración psicológica del señor E [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED], así como a todo el informe, se hace constar que provisionalmente se ubicó al niño en el medio familiar materno, que los padres fueron notificados, firmando carta de compromiso, se ordenó atención psicológica. Que se realizó valoración psicológica del señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] siendo el concepto general, que está en adecuadas condiciones, muestra nivel de ansiedad ante el temor de perder a su hijo, manifiesta sentir amor hacia su esposa, con dificultad de consumo de marihuana, la cual está dispuesto a dejar, no se evidencia conflicto de violencia intrafamiliar, se evidencian desacuerdos del lugar de residencia. Se hace constar que la señora M [REDACTED] A [REDACTED] no se presentó a la evaluación psicológica, para dar seguimiento al caso, y que las partes no se presentaron a las citas de seguimiento, por lo que se dictó resolución de vulneración de derechos, cerrándose el proceso en noviembre de dos mil diecisiete. El segundo, un informe general realizado por el Bienestar Familiar de Colombia, en el que consta que se visitó la nueva dirección de residencia del señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, dándose lectura íntegra a su contenido. Se cede la palabra a las partes, dejando constancia que las partes manifiestan que no tienen nada que aclarar ni controvertir de lo producido. Una vez

finalizada la producción de prueba y los informes leídos que no fueran controvertidos, se procede a la **FASE DE ALEGATOS**. Se le cede la palabra a la parte demandante, Licenciada **VELA MERINO**, quien expresó que en vista que el señor **[REDACTED]** **A [REDACTED]** **[REDACTED]**, se hace presente al Instituto Colombiano de Bienestar, por haber autorizado la salida del país de su hijo, el niño **[REDACTED]** **A [REDACTED]** **A [REDACTED]** **M [REDACTED]**, del diecisiete de enero al cinco de febrero de dos mil diecinueve, para que viajara junto a su madre, señora **A [REDACTED]** **D [REDACTED]** **M [REDACTED]** **A [REDACTED]** a nuestro país, con motivos de vacaciones, ante la retención ilícita realizada por la referida señora, quien no retornó al niño en la fechas establecidas, se dio la apertura para este proceso, en el que se ha presentado la documentación necesaria de acuerdo al art. 8 del Convenio, y que se ha presentado la solicitud que reúne formalidades requeridas por el convenio, se presentó certificación de partida de nacimiento del niño **[REDACTED]** **A [REDACTED]** **A [REDACTED]** **M [REDACTED]** verificándose la filiación con sus padres, que no hay marginación sobre responsabilidad parental, se presentaron constancias de estudio en las que se prueba que se estaba garantizando su derecho a la educación hasta el dos mil diecinueve, se presenta carnet de seguro médico asegurándose su derecho a la salud. Que de acuerdo a lo establecido en el art. 3 del Convenio, se ha probado la retención ilícita del niño **[REDACTED]** **A [REDACTED]** por parte de la madre, ya que la residencia habitual del niño es Colombia, ya que antes del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el niño desde su nacimiento residió con sus padres en ese país. Que en el presente proceso se han presentado resoluciones de la comisaría familiar, que se alega por la parte demandada, la excepción del art. 13 del Convenio, pero no ha sido establecida en la sentencia de esa comisaría, que su representado haya sido condenado por vulneración a los derechos de su hijo, sino que ambos padres ejercían su cuidado y la autoridad parental del niño **[REDACTED]**

170

A [REDACTED] Que ha sido la señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] quien ha vulnerado a su hijo, al no permitirle comunicación con el padre desde el mes de mayo de dos mil diecinueve, en esa misma resolución la referida señora no deja clara su pretensión, pues dentro del proceso de violencia en Colombia expresó que su descontento es el lugar de residencia. Que desde el año dos mil diecisiete la señora tenía la intención de residir en este país, por lo tanto, en este proceso no se está conociendo de un proceso de cuidado personal o de autoridad parental, sino que se pide que se haga efectivo el Convenio de la Haya, en cuanto a que sea decretada la restitución del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED], hacia su país de residencia habitual Colombia, aclarando que su representado ha manifestado que una vez sea ordenada la restitución, él vendría por el niño y correría con los gastos del viaje, de tal forma que el niño viajará en compañía del padre al ordenarse la restitución, **con lo que finalizó su intervención.** Se le cede la palabra al Licenciado **SANTOS GUARDADO**, quien expresó que ha escuchado lo manifestado por la representación del ministerio público, que ha hecho referencia a una solicitud de restitución internacional de conformidad al Convenio de La Haya Sobre Aspectos Civiles de La Sustracción Internacional de Menores, respecto del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] Que se ha revisado la documentación presentada, y luego del desfile probatorio, se verifica que la solicitud no está debidamente fundamentada, pues se expresa que el señor E [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] solicita la restitución del niño, pero en ningún momento se ha acreditado la legitimación de la solicitud sino por el contrario como parte demandante se ha demostrado que la madre ha retenido al niño de una forma legítima. Que consta documentado en acta de la Procuraduría General de la República de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, donde comparece la señora

A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] que no está en disposición de retornar a su hijo, ya que ha sufrido violencia intrafamiliar, física, psicológica y verbal, por parte del padre del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED]. Por eso, en este caso debe considerarse que el art. 43 LEPINA, establece la protección frente al traslado y retención ilícita de niños, niñas y adolescentes, dándose lectura a su contenido. El art. 45 LEPINA, en el inciso cuarto hace referencia a la reunificación familiar, dándose lectura a ese inciso. Que ha quedado debidamente establecido que precisamente la madre ha retenido al niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] para evitar pudiera sufrir algún tipo de agresión, y ha quedado establecido con la misma documentación presentada por la Fiscalía General de la República, que hay antecedentes de un conflicto familiar y esto afectaría el interés superior del niño de acuerdo al art. 12 LEPINA, dando lectura a dicho artículo. De tal manera que estaríamos en contravención del interés superior del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED], si fuese retornado con su padre, pues la madre lo tiene en el país para resguardarlo de una probable agresión del progenitor. Que en este caso deben ser valoradas las circunstancias sociales, psicológicas y de conducta de los padres, pues a la hora de hacer una valoración debe considerarse el interés superior del niño. Doctrinariamente se ha establecido que hay una justificación especial, y existe riesgo ante el retorno del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] a Colombia, el cual es evidente, pues se han demostrado los conflictos familiares existentes, esto aunado a que el padre del niño consume drogas, en ese sentido, se opone a la restitución internacional del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] y a que vuelva con el padre. Es así que quiere referirse al art. 9 CDN, que dispone que los estados partes deben velar que los niños no sean separados de los padres salvo que una autoridad judicial determine que la separación es en el interés superior del niño,

17r

excepto cuando sean objeto de vulneraciones, de tal manera que se está en presencia de un evidente riesgo para el niño **K [REDACTED]** **A [REDACTED]** **M [REDACTED]** al ser restituido con el padre, por lo que pide que en base a los arts. 12 y 13 del Convenio de la Haya, se declare inadmisble la demanda de restitución interpuesta por el ministerio público, **con lo que finalizó su intervención.** Se le cede la palabra a la Señora Procuradora Adscrita, Máster **FIGUEROA LÓPEZ**, quien manifestó que ha retomado este proceso en este estado, pero que está impuesta del conocimiento del caso, por pertenecer a la misma institución que representa la autoridad central en materia de adopción en El Salvador, y por ser la Procuradora Adscrita titular que la vela por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al art. 1 Convenio de la Haya, y debe resaltar que es una doble finalidad la que el convenio pretende, la primera finalidad es garantizar la restitución inmediata de los menores retenidos en cualquier estado contratante, y la segunda, es velar por los derechos de custodia y de visita vigentes, los cuales deben ser respetados por los estados contratantes. Tal Convenio se establece con dichas finalidades, pues históricamente se han dado prácticas de traslados y retenciones ilícitas de los padres hacia niños y niñas, estas prácticas repercuten en la esfera de derechos de sus hijos e hijas, el convenio ha definido cuándo se entiende que se ha configurado el traslado o retención ilícita. En este caso se está conociendo sobre una presunta retención ilícita del niño **K [REDACTED]** **A [REDACTED]** **M [REDACTED]** que el abogado de la parte demandada en sus alegatos ha vuelto a reconocer de manera expresa que la madre sí ha retenido al niño **K [REDACTED]** **A [REDACTED]** de modo que desde el espíritu del convenio sabemos que la retención es ilícita, porque está fuera del margen de lo que la ley establece y con esa retención como procuradora adscrita considera que sí se han vulnerado derechos del niño **K [REDACTED]** **A [REDACTED]**, por lo que desea citar textualmente lo que

el niño dijo en audiencia de opinión de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, "que él vive con la mamá, que no tiene casa, que su casa queda lejos", esto nos interesa en este momento. Ahora bien, el convenio establece que este proceso debe tener una duración máxima de seis semanas desde que es sometido a conocimiento a la vía administrativa o en la esfera judicial, vía sentencia, el abogado que representa a la progenitora del niño, en sus alegatos señala y debe hacer constar que él ha hablado en el tiempo futuro citándolo que precisamente la madre lo tiene en El Salvador para evitar que sufra agresiones del padre, y que esto generaría un conflicto hacia el menor, que la madre lo tiene para resguardarlo de la agresión que pudiera sufrir. Que con la prueba presentada en el proceso y la presentada en esta audiencia, se advierte que los problemas han sido a nivel de cónyuges, según consta en la certificación del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se evidencian desacuerdos del lugar de residencia, generando situaciones de tensión y discusión entre los cónyuges, es lo que ha existido en este caso. Ahora bien, la defensora pública dentro de la prueba y a la que hizo referencia en sus alegatos para que se valore en la sentencia a dictar presentó constancia de estudio del niño K [REDACTED] A [REDACTED] que el niño tenía garantizado el derecho a la educación en su residencia habitual, el carnet de seguro médico, con lo que se logra probar la garantía de su derecho a la salud. Que desea hacer énfasis en el segundo literal del art. 1 del Convenio, velar porque los derechos de custodia y visitas se respeten, si su señoría avala conductas en las que está probada la retención ilícita se estaría desconociendo el contenido del convenio que data desde 1980, la comunidad internacional viene luchando desde ese entonces que los padres hagan acciones dañinas hacia los hijos e hijas, que es otro abordaje distinto el que se da cuando los niños y las niñas están expuestos a amenazas o vulneraciones de derechos, pues pueden acudir a las autoridades

competentes para corregir esas situaciones, como ha dicho el abogado demandado el art. 9 de la CDN, establece que la separación del niño de los padres es para salvaguardar interés superior. Que se alegó la excepción del art. 13 del Convenio, sin embargo, ésta no fue probada con la prueba ofertada, en tal sentido, la parte demandada ha presentado prueba que ya estaba a conocimiento de la autoridad central, y con la que se ha podido establecer desacuerdos a nivel de cónyuges, sobre el establecimiento de la residencia familiar. Habiendo establecido la abogada VELA MERINO, que su representado vendrá personalmente al país en el caso que se ordene la restitución del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED]. Es preciso señalar que en este proceso no se está definiendo cuidado personal ni se está determinando cuál de los padres es idóneo para ejercer el cuidado del niño, ese es un objetivo que se confunde por abogados o personas que intervinientes, y no se va a definir el cuidado personal del niño K [REDACTED] A [REDACTED] se aclara ese punto, porque la trabajadora social del instituto colombiano, pretendía determinar las condiciones sociales, morales y habitacionales del señor [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] en calidad de padre, tales aspectos son atinentes a un cuidado personal, pero ese aspecto lo va a definir el juez de familia de la residencia habitual del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] que esto debió hacerse previo a la retención ilícita ejercida por la madre. Se adhiere a la petición de la licenciada VELA MERINO, en el sentido que se orden de manera inmediata la restitución del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] solicitando que en la ludoteca se dé la preparación para evitar el detrimento en la integridad personal del niño, **con lo que finalizó su intervención.** Habiéndose escuchado la prueba producida, los alegatos dados, los informes recibidos y la opinión del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] hago las siguientes

consideraciones: **I) HECHOS Y PRETENSIONES:** La petición principal, es que de conformidad al Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, se restituya inmediatamente al niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED], a la República de Colombia, en virtud de la presunta retención ilícita del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] por parte de su progenitora, señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] -según se alega en la demanda-, en la cual se expresa que se configuró desde el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, habiendo viajado hacia El Salvador, la referida señora junto al niño K [REDACTED] A [REDACTED] con la autorización del padre, señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] en el período comprendido desde el diecisiete de enero hasta el cinco de febrero de dos mil diecinueve, con motivo de vacaciones, sin embargo, el niño no fue retornado en la fecha pre citada a su país de residencia, es decir, a la República de Colombia. Es de hacer constar, que la demanda fue presentada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. La parte demandada en su contestación, presenta oposición a la restitución internacional del niño K [REDACTED] A [REDACTED] solicitada por el señor [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] basada básicamente en la excepción del art.13 lit. d) del Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, alegando grave riesgo para el niño en caso de restituirlo por las circunstancias en las que vivía, debido a los procesos iniciados por hechos de violencia iniciados por la madre, quien ha interpuesto denuncias por maltrato físico y psicológico que ha sufrido por parte del padre de su hijo ante la Comisaría de Familia en Colombia, y ello ha afectado el desarrollo normal del niño, por lo que se pondría en riesgo la integridad física y psicológica en caso que sea retornado a Colombia. En virtud de los hechos alegados por ambas partes, la valoración probatoria será tendiente a establecer si los hechos

alegados han sido probados. **II) VALORACIÓN PROBATORIA:** a) Con la copia de certificación de partida de nacimiento de la República de Colombia, y la certificación de partida de nacimiento emitida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, del niño K [REDACTED] A [REDACTED] se establece, su edad, filiación, nacionalidades, así como se legitima pasiva y activamente a las partes procesales; en la que consta que el niño nació el día veintidós de febrero de dos mil quince, en la Clínica Cartagena del Mar, siendo hijo de los señores A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] y E [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] emitida por el Registro Civil de la República de Colombia. b) Con la certificación de partida de matrimonio de los señores A [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED], se establece el vínculo matrimonial entre las partes, contraído el veinticinco de julio de dos mil doce, en San Salvador. c) Con la solicitud de restitución internacional en Aplicación del Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y documentos anexos, se establece la petición de retorno del niño K [REDACTED] A [REDACTED] al lugar de residencia habitual, según solicitud a la autoridad central de El Salvador, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, según oficio dirigido al Licenciado William Rivera, adscrito a la Coordinación Especializada de Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, bajo la petición de retorno del niño, estableciéndose que el padre hizo solicitud de restitución ante la autoridad central de Colombia desde el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, respecto del niño K [REDACTED] A [REDACTED] es decir, dentro del plazo que prevé el Convenio. Con el permiso de salida del país para niños, niñas y adolescentes de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, otorgado por el señor E [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] a favor de su hijo, el niño K [REDACTED] A [REDACTED] certificado en la Notaría

Primera del Circulo de Cartagena, República de Colombia, se establece que el señor A [REDACTED] V [REDACTED] dio autorización para que el niño viajara hacia la República de El Salvador con la madre, señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] siendo el propósito del viaje vacaciones, y siendo el período autorizado, saliendo de Colombia el diecisiete de enero y el regreso el cinco de febrero de dos mil diecinueve. Es decir, que el ánimo de esa autorización nunca fue el cambio de residencia, y de ello se desprende que el niño no ha retornado, lo que constituye la retención ilícita. Asimismo, se ha establecido con las constancias educativas y de salud, que el niño permanecía estudiando en un colegio en Colombia, constando calificaciones de alto y superior en las asignaturas correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, es decir, que el niño según tales certificados no presentaba dificultades de aprendizaje en las áreas evaluadas. Asimismo, se ha establecido que era beneficiario de servicios de salud, encontrándose en terapias fonoaudiológicas integrales de lenguaje, pudiendo establecerse elementos de ser Colombia el país de residencia habitual del niño hasta el momento del viaje realizado en enero de dos mil diecinueve a El Salvador. Con el acta de folios cuarenta y dos, puede establecerse que se citó a la señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] a la Procuraduría General de la República en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, estableciéndose que la referida señora ha tenido "problemas matrimoniales" desde el año dos mil catorce, que interpuso una denuncia por violencia en el año dos mil diecisiete; y que en el año dos mil diecinueve le dijo al padre de su hijo que vendría de vacaciones, con la intención de quedarse en El Salvador, ya que temía por lo que le pudiera pasar a su hijo, aportando esta acta, elementos de la intención en la retención alegada por la parte demandante. Con los movimientos migratorios de la señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] y el niño K [REDACTED]

A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] remitidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, puede establecerse que la referida señora acompañada de su hijo- pues coinciden los movimientos- había salido de El Salvador hacia Colombia en febrero del año dos mil dieciocho y que tiene un ingreso a El Salvador, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, pudiendo establecerse que había viajado previamente a El Salvador, y que desde enero de dos mil diecinueve no hay otro movimiento migratorio. Esto también es de importante valoración, pues la señora A [REDACTED] D [REDACTED] había viajado previamente a El Salvador con el niño y había retornado a Colombia en el año dos mil dieciocho. Con los informes remitidos por la autoridad central y producidos en esta fecha, se establece que la entrega del niño a la madre, dada en el año dos mil diecisiete, no constituía una decisión de carácter definitivo sino que fue una medida de restablecimiento de derechos provisional que ha quedado sin efecto, por el abandono del proceso por las partes procesales. Así también se ha establecido que de acuerdo a la valoración psicológica realizada al señor E [REDACTED] A [REDACTED] se señala que el señor estaba en adecuadas condiciones físicas, que emocionalmente se encontraba tensionado ante la posibilidad de perder a su hijo. Dicho peritazgo, que no fue controvertido por la parte demandada señala que "No se evidencia conflicto de violencia intrafamiliar. Se evidencia un conflicto generado por desacuerdos del lugar de residencia lo cual ha generado situaciones de tensión y discusión entre los cónyuges". Es decir, que la denuncia interpuesta por la señora A [REDACTED] E [REDACTED] según lo establecido en esta documentación, obedecía a diferencias que desde entonces se daban en el sentido que la señora deseaba cambiar su residencia a El Salvador, lo cual ha generado las diferencias conyugales, pero la documentación señala que no se ha determinado violencia intrafamiliar, que es lo que pretende establecer la parte demandada como excepción.

Debe señalarse de esos dos elementos puede establecerse en primer lugar, que la medida en la que se confió el resguardo del niño a la madre, del dos mil diecisiete era de carácter temporal, y que posterior a esa fecha, según las mismas aclaraciones dadas por la señora en audiencia continuó residiendo con el demandante, de tal forma, que el cuidado personal del niño era ejercido de forma conjunta, siendo parte de lo que requiere el convenio, es decir el ejercicio efectivo de dicho cuidado. También se ha podido establecer que esa demanda o denuncia dada en el dos mil diecisiete era por conflictos familiares generados por desacuerdos del lugar de residencia, lo cual ha ocasionado tensión entre los cónyuges. Cabe señalar que se menciona en la documentación que la señora A [REDACTED] D [REDACTED] no se presentó a las evaluaciones ordenadas y que el caso fue archivado desde noviembre de dos mil diecisiete, por inasistencia de ambas partes, es decir, que con esos elementos no puede establecerse violencia intrafamiliar como se ha alegado, ni ejercicio exclusivo del cuidado personal por la madre. Es más, existe una apreciación psicológica del señor, que si bien señala ansiedad ante la posibilidad de perder a su hijo, no denota elementos de poner en riesgo al niño. No obstante, no tenerse estudio del padre, se tiene localización del mismo y se ha cumplido verbalmente en esta audiencia con señalar que el señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] vendría personalmente para restituir al niño, comprometiéndose a costear dicha restitución. Con los elementos aportados por la parte demandante, puede establecerse la residencia habitual del niño, la autorización de salida temporal con fines de vacación que otorgó el padre, y que el niño ingresó a El Salvador desde el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, permaneciendo al momento de la presentación de la demanda en El Salvador, por lo que está probada la retención ilícita y en ese caso, lo que corresponde por regla general es restituir. Por tanto, es necesario hacer una valoración de los demás elementos

de prueba para **establecer si se ha probado la excepción** que se alega por la parte demandada. Así, con el Acta de notificación personal, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, al señor E. A. A. emitida por la Comisaría de Familia, de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se establece que en el año dos mil diecisiete, se inició solicitud de restablecimiento de derechos por presunta violencia intrafamiliar-maltrato infantil, respecto al niño K. A. M., estableciéndose en orden cronológico, según acta de entrega y compromiso de folio setenta y nueve y siguientes, que ante la denuncia hecha por la señora A. D. como medida correctiva se entregó al niño a la madre, señora A. D. M. A. Esto ha quedado establecido con el informe de la Comisaría de familia de la localidad histórica del Caribe Norte- casa de justicia Canapote, que era de carácter provisional. Se establece con la resolución de medida correctiva de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete, que se alegan hechos de malas relaciones entre el demandante y demandada del presente proceso, por lo que se decretaron medidas en las que ambos señores, se comprometieron a abstenerse de agresiones y otras conductas, imponiéndoles a ambos amonestación privada, haciéndoles saber que en caso de incumplimiento se puede iniciar una acción de violencia intrafamiliar. Es de aclarar que estos elementos se complementan con el informe referido de la Comisaría de Familia, el cual ya se ha relacionado previamente y que señala que no se evidencia conflicto de violencia intrafamiliar, sino desacuerdos conyugales por el lugar de residencia. Es decir, que con estos elementos no puede establecerse que el niño estuviera en riesgo por violencia ejercida por el padre, ni que persistieran al momento de la retención ilícita, como se alega por la parte demandada. Sí aportan elementos de la relación disfuncional entre los cónyuges debido al deseo de la madre de residir en El

Salvador, a lo que el padre se negaba, pudiendo la madre iniciar los procesos de familia que permitieran hacer el cambio de residencia, lo cual según se ha aclarado por la demandada nunca se inició; pero no aportando ningún elemento de existir violencia posteriormente o que esta fuera ejercida contra el niño. Ante esto, se ha aclarado en la declaración de parte y aclaraciones hechas por la señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED], que ella no inició proceso de cuidado personal del niño en Colombia, y que después de la fecha en que se dio la medida correctiva, es decir, desde el treinta de junio de dos mil diecisiete, continuó residiendo con el demandante y con el niño, estableciéndose que era efectivo el cuidado personal conjunto. No se establecen hechos de violencia con las impresiones de conversaciones con un supuesto agente fiscal en Colombia que identifica como Rusbe Torres, y aclaró la demandada que no inició ningún proceso posterior contra el demandante en la República de Colombia, es decir, que aun con la declaración de parte, no se tienen elementos de existir riesgo para el niño por el retorno solicitado, ni elementos de corroboración que señalen que el retorno del niño a su residencia habitual lo colocan en grave riesgo, pues aun en el informe psicosocial que fue controvertido, en otros puntos, no pueden establecerse tales elementos. La señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] expresó asimismo que no ha tenido comunicación con el demandante desde mayo de dos mil diecinueve, pero señala que interpuso una denuncia en junio por una llamada telefónica que hizo el referido señor al padre de la demandada, desestabilizándola a ella y a su familia al pedir la restitución de su hijo, es decir, que todos los hechos son relacionados a la retención del niño. Respecto a este último punto, a efecto de contar con todos los elementos de convicción, se solicitó el informe de la Fiscalía General de la República, el cual solo señala elementos de la denuncia interpuesta por la demandada el tres de junio de dos mil diecinueve, contra el

señor E [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] por el delito de amenazas a ella y sus progenitores, en caso de no restituir al niño K [REDACTED] A [REDACTED] a Colombia, lo cual se hizo según denuncia por medio de llamada telefónica "a su padrastro" señor M [REDACTED] T [REDACTED] O [REDACTED] M [REDACTED] al celular [REDACTED] [REDACTED] desde el número telefónico [REDACTED] [REDACTED] en la cual solo se tiene la denuncia de la víctima y se ha ordenado peritaje psicológico de la víctima sin realizarse a la fecha de respuesta del oficio. Como se ha señalado el estudio psicosocial fue controvertido en sus conclusiones por la parte demandante sin que fuera objetado por la parte demandada tal hecho, señalando tal estudio los hechos de retención, en la observación de desempeño conductual, indicadores de afectación del proceso de desarrollo infantil, siendo necesaria observación clínica para definir origen y tratamiento. Se describe el ambiente familiar actual sin poder hacer comparación con el anterior, denotando dificultades conductuales en el ámbito educativo, descritas por la profesional de parvularia que atiende al niño, habiendo recomendado terapias de lenguaje por persistir dificultad en esa área, en base a este informe se pidió una evaluación psicosocial del padre, para contar con una visión completa, pues solo se contaban con entrevistas de la demandada sin tener material que pudiera corroborarlos. El niño, en su opinión, que fue tomada con acompañamiento profesional y en ámbito lúdico, El niño expresó su edad, de cuatro años al momento de la audiencia, su lugar de estudio, que vive con su mamá, "Que no tiene casa, Que su casa queda lejos", es decir, que a la fecha de la audiencia no identifica como su casa el lugar en que reside con la madre. Con ayuda del expediente, el niño identifica en la fotografía de la copia del documento de identidad a su papá, a quien identifica. El niño señala que el padre es Feliz, que vive en Colombia, que él no quiere

estar allí, pero no dice por qué, exponiendo que su papá jugaba pelota con él. No se denota en la opinión que exista alguna negatividad del niño ante tal figura, conforme a su edad y madurez. Por lo anterior, es evidente que este caso es un caso de retención ilícita que ha afectado el derecho de custodia efectivo ejercido por ambos progenitores respecto al niño, y lo que corresponde es ordenar su restitución para que sea el juez de residencia habitual del niño- es decir, de Colombia- quien decida lo que mejor obedece a su interés superior en cuanto a su cuidado personal y pretensiones conexas. Estando probada la retención ilícita, estando establecido que la residencia habitual del niño es Colombia, y que no hay sentencia en la que se autorizara el cambio de residencia con la madre, estando establecido que el cuidado personal del niño era ejercido efectivamente por ambos progenitores hasta el momento del viaje y retención, y no habiéndose probado la excepción alegada, lo que corresponde como ha señalado, es acceder a lo pretendido por la parte actora. En ese sentido se harán unas valoraciones a la luz del Convenio de la Haya, que es la Ley a aplicar en el presente caso, en relación al artículo 144 Cn. Y 43 LEPINA. La finalidad del Convenio es garantizar la inmediata restitución de un niño, niña y adolescente a su país de residencia habitual cuando ha habido traslado o retención ilícita, debiendo existir algunos elementos como el ejercicio efectivo de la custodia, y el fin es que se respete ese derecho. Es decir, que el convenio no tiene como fin que se emita un fallo de cuidado personal en esta sede judicial, sino que el niño se restituya al país de residencia habitual, y que sea el juez de la residencia habitual del niño el que conozca del cuidado personal, es decir, si el niño debe residir con la madre o el padre, pues se pretende evitar una mala práctica de sustraer a un niño o niña de su residencia habitual o retenerlo en uno distinto, creando una situación de hecho en lugar de seguir los procesos correspondientes en el país de residencia del niño, procurando así la

garantía de juez natural y a efecto de proteger al niño de una adaptación a un ambiente desconocido. Debe quedar claro que la orden de restitución no constituye una sentencia de cuidado personal que se esté otorgando al padre, pues eso le corresponde al juez de la residencia habitual del niño; y no significa una separación de la madre con el hijo, pues el niño tiene derecho a relacionarse con ambos progenitor y progenitora, sino que lo que conlleva es que el niño retorne a su lugar de residencia, que en este caso es Colombia, y que en esa jurisdicción se determine lo pertinente. Es evidente en este caso que hay una retención ilícita que ha trasgredido el derecho de custodia, de modo que corresponde ordenar la restitución del niño **K [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED]** y que sea el juez de la residencia que decida sobre materia de custodia o cuidado personal. Atendiendo a lo anterior y valorando que el art. 43 LEPINA, señala que debe evitarse esa práctica de traslado o retención ilícita, siendo obligación del Estado su erradicación, señalando el art. 1 del Convenio de la Haya la definición de la retención ilícita, cumpliéndose requisitos de bilateralidad entre El Salvador y Colombia de acuerdo a lo previsto en el art. 4 del Convenio, iniciándose el caso por la autoridad central de Colombia y dándose el trámite pertinente ante la autoridad central de El Salvador, los plazos del art. 12 del Convenio de la Haya; atendiendo por lo tanto, a los considerandos que preceden y lo establecido en los artículos 43 LEPINA, en relación con lo establecido en los artículos antes señalados del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como lo establecido en el artículo 12 que señala los plazos ideales para iniciar la acción de restitución internacional, y lo pertinente a ordenar la restitución salvo la demostración que el niño ha quedado integrado en su nuevo ambiente. Valorando que el artículo 13 señala que la autoridad requerida no está obligada a ordenar la restitución cuando, según el literal b) la restitución ponga en situación intolerable al niño a cualquier otra manera en una situación intolerable, **lo cual no se ha probado en el presente caso**, pues no es lo mismo los hechos alegados

que los hechos establecido con los elementos de prueba. Que en la forma en que fueron dados los alegatos de la parte demandada, se verifica que existe una confusión respecto a en que consiste el presente proceso, ya que parecen ir tendientes al establecimiento de un cuidado personal, señalando incluso que en este estado "declare inadmisibile la demanda", es necesario aclarar que el Convenio Invocado es un tratado de carácter internacional, que una vez ratificado por el país, se convierte en Ley secundaria, de conformidad al artículo 144 Cn., con criterio de prevalencia, y como ya se ha desarrollado, se han establecido los elementos para su aplicación, sin que se lograra establecer la excepción que permita valorar que no ordenar la pretensión obedece a una situación que ponga en riesgo al niño, por lo que con la prueba producida en la presente audiencia ha quedado establecido que la residencia habitual de la niña es la República de Colombia, que el cuidado personal lo ejercían la madre y el padre en conjunto, que si bien es cierto, el traslado no es ilícito, el padre consciente el viaje con el acuerdo que la madre sería para vacacionar con su familia, de forma temporal, permaneciendo el niño posterior al periodo otorgado en El Salvador, por lo que sí ha podido establecerse la retención ilícita del niño en El Salvador, y en consecuencia, lo pertinente en el presente caso es ordenar la restitución de la niño al país de residencia habitual, debiendo el padre y madre seguir procesos pertinentes para definir el cuidado personal o cambios residencia del niño y el régimen de comunicación de la misma con el padre no custodio, en la residencia habitual de la mismo. Es de hacer constar que ante la tardanza entre las autoridades centrales en dar respuesta a los informes requeridos por esta sede, y ante lo alegado por la licenciada Vela Merino en el sentido que había perdido todo contacto con el demandante y desconocían en paradero del mismo, alegando en ese momento que no podían establecerse las condiciones en que se haría la restitución, ni si el padre se apersonaría a El Salvador y /o cubriría el consto de los boletos, que es una de las reservas del Convenio, la respuesta ha

retrasado en el judicial más del plazo idóneo, y esto también conlleva que el niño ha permanecido un tiempo prolongado en este país, por lo que para disminuir las afectaciones que derivan de la restitución ordenada, será necesario que se dé una preparación psicológica al niño previo a su restitución. **POR TANTO**, en vista de los considerandos que preceden, atendiendo a lo previsto en el artículo 12 de la LEPINA que señala la garantía del interés superior de todo niño, niña y adolescente, que manda valorar la condición de sujeto pleno de derechos, su opinión, su bienestar físico, psicológico, moral, material y social; estando obligada la suscrita a potenciar la mayor cantidad de sus derechos y la restricción mínima de los mismos, valorando todos los elementos de desarrollo y garantía de derechos del niño Kenneth Alessandro según se ha desarrollado cada elemento de su condición actual, opinión y establecido su lugar de residencia habitual; y en atención a lo prescrito en los artículos 1 y 144 de la Constitución de la República, 1, 3, 4, 12, 13, 16, 19 y 27 del Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 3, 4 CDN, 1, 5, 12, 43, 230 y siguientes y 240 LEPINA, en relación a los artículos 82 y 122 L. Pr. Fam., en nombre de la República de El Salvador **SENTENCIA: I) ORDÉNESE** la restitución inmediata del niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] hacia la República de Colombia, por ser esta su residencia habitual, habiéndose establecido la retención ilícita del mismo, por parte de la madre, señora A [REDACTED] D [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED], debiendo hacerse esta restitución efectiva apersonándose el padre, señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] a El Salvador, para que el niño viaje en su compañía. Dicha restitución se hará efectiva a partir del día nueve de marzo de dos mil veinte, quedando comprometido el señor E [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] a sufragar los costos del viaje, debiendo someterse al niño K [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] a un proceso de preparación lúdico previo a realizar el viaje de retorno a Colombia, el cual se dará en la ludoteca uno de esta sede judicial, y a la cual deberá incorporarse al señor A [REDACTED] V [REDACTED]. Una vez firme la presente sentencia, **LIBRESE** el oficio respectivo a la Dirección General de Migración y Extranjería, para hacer efectiva la restitución del niño. **II) ORDENASE** a la señora A [REDACTED]

D. [REDACTED] M. [REDACTED] A. [REDACTED] y se requiere al Licenciado SANTOS GUARDADO, que se entregue el pasaporte del niño [REDACTED] A. [REDACTED] de forma inmediata a la representante del señor E. [REDACTED] A. [REDACTED] V. [REDACTED] siendo necesario presente el abogado copia certificada a este juzgado para efecto de relacionarlo en el oficio correspondiente. Como medida cautelar, se le ordena a la señora A. [REDACTED] D. [REDACTED] M. [REDACTED] A. [REDACTED] que permanezca el niño [REDACTED] A. [REDACTED] en su lugar de residencia, y haciéndole saber que el niño K. [REDACTED] A. [REDACTED] no debe salir del país. III) A efecto de garantizar el cumplimiento de la sentencia, teniendo el niño pasaporte de la República de Colombia, en poder de la demandada, como medida cautelar se ordena **DECRETAR ALERTA MIGRATORIA** del niño K. [REDACTED] A. [REDACTED] de cuatro años de edad, de nacionalidades salvadoreña y colombiana, librándose el oficio correspondiente para alertar a las autoridades de migración, la cual es de **ejecución inmediata**. IV) **LÍBRESE** oficio a la Unidad de Atención Integral a Víctimas y Género, solicitando que por medio de la ludoteca anexa a este Juzgado, brinde jornada de preparación al niño [REDACTED] A. [REDACTED] A. [REDACTED] M. [REDACTED] para su restitución inmediata, evitando una mayor afectación psicológica del mismo, debiendo incorporar al padre, señor E. [REDACTED] A. [REDACTED] A. [REDACTED] V. [REDACTED] a quien puede citarse por medio de su representante licenciada VELA MERINO. V) **Quedan** a salvo los derechos de las partes de promover los procesos pertinentes. VI) Una vez firme la presente sentencia **extiéndase** certificación de la misma a la licenciada VELA MERINO. Quedan legalmente notificados los presentes, así como se entiende notificado el señor A. [REDACTED] V. [REDACTED] por medio de la Licenciada VELA MERINO. La presente audiencia finalizó a las once horas con veinte minutos de este día, quedan legalmente notificados los presentes. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que para constancia firmamos, excepto el Licenciado SANTOS GUARDADO, por haberse retirado previo a la firma de esta acta.


MSC. RUTH ANABEL MARTINEZ AGREDA.
JUEZA ESPECIALIZADA EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Pasen firmas...

.....Vienen lamos

UCDA. CLAUDIA GUADALUPE VELA MERINO

DEFENSORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



SRA. ANDREA DANIELA MOLINA DE ACOSTA

PARTE DEMANDADA

UC. LUIS HEMBERTO SANTOS GUARDADO

APODERADO PARTE DEMANDADA



MSC. GERALDINE ALCIRA FIGUEROA LÓPEZ

PROCURADORA ADSCRITA.



LIC. ANDRÉS BUSEO CRUZ CLARÁ

SECRETARIO

JENAS.5 71-230-19 JTC2.